



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

ESTADO NO. 007

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25/02/2021

RADICACION		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120008800	N.R.D.	LIBERIO SALAZAR TRUJILLO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, FIJA AGENCIAS EN DERECHO	24/02/2021	1	0
410013333006	20130016000	R.D.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SENA Y OTRO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, FIJA AGENCIAS EN DERECHO	24/02/2021	1	0
410013333006	20130020600	R.D.	EDELBERTO VILLA CHARRY	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, FIJA AGENCIAS EN DERECHO	24/02/2021	1	0
410013333006	20130022500	N.R.D.	RAMON LEONEL OBANDO SALAZAR	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, FIJA AGENCIAS EN DERECHO	24/02/2021	1	0
410013333006	20130065700	R.D.	LUIS EYBAR MAJIN MAMIAN Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y OTRO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, FIJA AGENCIAS EN DERECHO	24/02/2021	1	0
410013333006	20140022300	R.D.	ANGIE VIVIANA PEREA MONTERO Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y OTRO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	24/02/2021	1	0
410013333006	20140039000	N.R.D.	ALBERTO MEDINA VIGOYA	CREMIL	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, FIJA AGENCIAS EN DERECHO	24/02/2021	1	0
410013333006	20140061700	N.R.D.	PISCICOLA NEW YORK S.A.	DIAN	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, FIJA AGENCIAS EN DERECHO	24/02/2021	1	0
410013333006	20140056000	R.D.	CARLOS AUGUSTO QUINTERO JACOBO Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y OTROS	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, FIJA AGENCIAS EN DERECHO	24/02/2021	1	0
410013333006	20150009600	R.D.	DELIA ROSERO HURTADO	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	24/02/2021	1	0
410013333006	20150030200	R.D.	CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y OTRO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	24/02/2021	1	0
410013333006	20150033900	R.D.	MILLER GALEON CARDENAS Y OTROS	RAMA JUDICIAL	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	24/02/2021	1	0
410013333006	20160027400	N.R.D.	CINDY VANESSA CARDOZO MEDINA	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	24/02/2021	1	0

410013333006	20170004600	R.D.	ESNEYDER JIMENEZ AVILES Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y OTRO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	24/02/2021	1	0
410013333006	20170023200	EJECUTIVO	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A.	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	24/02/2021	1	0
410013333006	20180005500	N.R.D.	ALAN URIEL SARMIENTO GALINDO	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA AUNAP	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	24/02/2021	1	0
410013333006	20180033900	N.R.D.	HIGINIO AVILEZ GUTIERREZ	CASUR	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	24/02/2021	1	0
410013333006	20190006100	N.R.D.	ROBINSON VARGAS VEGA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	24/02/2021	1	0
410013333006	20190037200	CONTRACTUAL	FIDUPREVISORA S.A.	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	24/02/2021	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. DEL MISMO DIA



YEISON ANDRES GRAJALES VILLADA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2012 00088 00

Neiva, 24 FEB 2021

DEMANDANTE: LIBERIO SALAZAR TRUJILLO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2012 00088 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 25 de mayo de 2015¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de abril de 2015².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de junio de 2020³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y condenó en costas en esa instancia a la parte demandante.

Por otro lado, en virtud de la condena en costas decretada en la sentencia de primera instancia y de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura - Acuerdo 1887 de 2003-, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales; se fija la suma de \$269.000 correspondiente al cinco por ciento (5%) de la cuantía del proceso, conforme a lo deprecado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de junio de 2020, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 8 de abril de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$269.000.00) MCTE**, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 414

² Folio 394-403

³ Folios 14-23, cuaderno segunda instancia.

1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00160 00

Neiva, 24 FEB 2021

DEMANDANTE: ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130016000

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 10 de diciembre de 2014 (fl. 172) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 2014, emitida en audiencia inicial¹.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de junio de 2020, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia².

En ese orden de ideas, procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, luego, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 23 de junio de 2020, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2014.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) MCTE**, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00205 00

Neiva, 24 FEB 2021

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDELBERTO VILLA CHARRY
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 410013333006 2013 00206 00

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 24 de febrero de 2015 (fl. 103) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de enero de 2015 (fl. 84-94) que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 07 de julio de 2020 (fls. 36-42 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia, y condenó en costas a la parte actora y a favor de la parte demandada.

De tal manera, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, procediendo a fijar como agencias en derecho en primera instancia por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$680.000,00)** a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 07 de julio de 2020, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada, condenando en costas en segunda instancia a la parte actora y a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$680.000,00)** a favor de la parte demandada las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00225 00

Neiva, 24 FEB 2021.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAMÓN LEONEL OBANDO SALAZAR
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Radicación: 410013333006 2013 00225 00

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 10 de marzo de 2015 (fl. 134) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de febrero de 2015 (fl. 117-122) que negó las pretensiones de la demanda condenando en costas.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de marzo de 2020 (fls. 22-27 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto revocando lo atinente a la declaración del silencio negativo y existencia de acto ficto, confirmando en todo lo demás la providencia recurrida y condenando en costas en esa instancia a la parte demandante.

De tal manera, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, procediendo a fijar como agencias en derecho en primera instancia por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000,00)** a favor de la parte demandada.

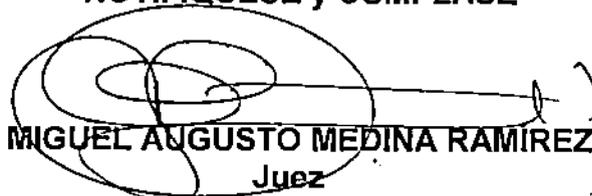
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 11 de marzo de 2020, a través de la cual resolvió revocar lo atinente a la declaración del silencio negativo y existencia de acto ficto, confirmando en todo lo demás la providencia recurrida y condenando en costas en esa instancia a la parte demandante.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE M/CTE (\$120.000,00)** a favor de la parte demandada las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00657 00

Neiva, 24 FEB 2021.

DEMANDANTE: LUIS EYBAR MAJIN MAMIAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130065700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 12 de marzo de 2015 (fl. 223) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2015¹.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de mayo de 2020, resolvió revocar la sentencia de primera instancia² y condenó en costas en ambas instancias a la parte demandada

Por otro lado, en virtud de la condena en costas decretada en la sentencia de segunda instancia y de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 366 del C.G.P. procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso, para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura – Acuerdo 1887 de 2003 atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales; se fija la suma de Setecientos Cincuenta y Tres mil trescientos Ochenta y Un pesos (\$753.381,00) correspondiente al dos por ciento (2%) de las pretensiones de lucro cesante y perjuicio en la vida de relación pretendidos en la demanda.

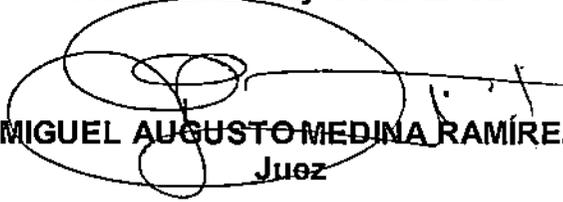
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 29 de mayo de 2020, resolvió revocar la sentencia de primera instancia de fecha 21 de enero de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO (\$753.381,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 203-206

² Folios 46-55 cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00223 00

Neiva, 24 FEB 2021

DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA PEREA MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRO
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00223 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 27 de abril de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 24 de marzo de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de octubre de 2020³, resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia sin condena en costas en ninguna instancia.

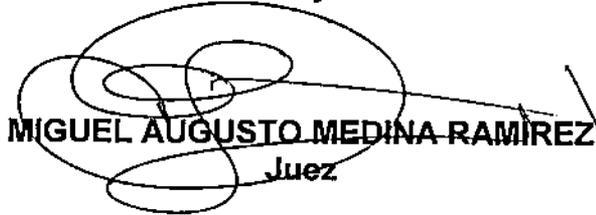
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 24 de marzo de 2017, a través de la cual resolvió revocar parcialmente la sentencia apelada sin condena en costas en ninguna instancia.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 252 C2

² Folio 237-245 C2

³ Folios 58-75, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00390 00

Neiva, 24 FEB 2021

DEMANDANTE: ALBERTO MEDINA VIGOYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00390 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 7 de junio de 2016¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 12 de mayo de 2016².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de junio de 2020³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y condenó en costas en esa instancia a la parte demandante.

Por otro lado, en virtud de la condena en costas decretada en la sentencia de primera instancia y de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura - Acuerdo 1887 de 2003-, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales; se fija la suma de \$568.000 correspondiente al cinco por ciento (5%) de la cuantía del proceso, conforme a lo deprecado por el demandante.

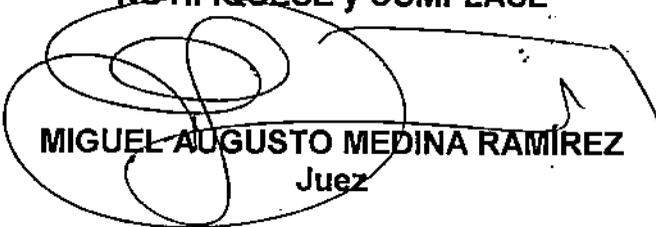
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de junio de 2020, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 12 de mayo de 2016.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$568.000.00) MCTE**, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 188

² Folio 133-134

³ Folios 18-24, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00617 00

Neiva, 24 FEB 2021

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PISCICOLA NEW YORK S.A.
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Radicación: 410013333006 2014 00617 00

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 14 de octubre de 2016 (fl. 193) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de septiembre de 2016 (fl. 175) que accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de mayo de 2020 (fls. 48-66 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto revocando la sentencia de primera instancia, denegó las suplicas de la demanda, y condenó en costas en ambas instancias a la parte actora y a favor de la parte demandada.

De tal manera, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, procediendo a fijar como agencias en derecho en primera instancia por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$670.000,00)** a favor de la parte demandada.

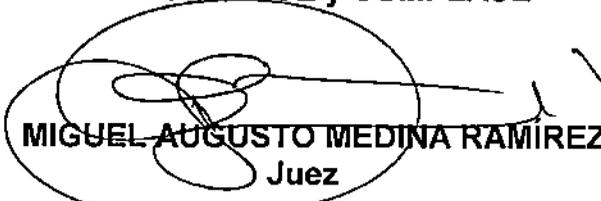
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de mayo de 2020, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada, condenando en costas en ambas instancias a la parte demandante.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$670.000,00)** a favor de la parte demandada las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00560 00

Neiva, 24 FEB 2021.

DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO QUINTERO JACOBO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00560 00

CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación de sentencia realizada el 23 de agosto de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por las entidades demandadas contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de julio de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de julio de 2020³, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante.

Por otro lado, en virtud de la condena en costas decretada en la sentencia de primera instancia y de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura - Acuerdo 1887 de 2003-, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales; se fija la suma de \$468.000 correspondiente al cinco por ciento (5%) de la cuantía del proceso (perjuicios materiales), conforme a lo deprecado por el demandante.

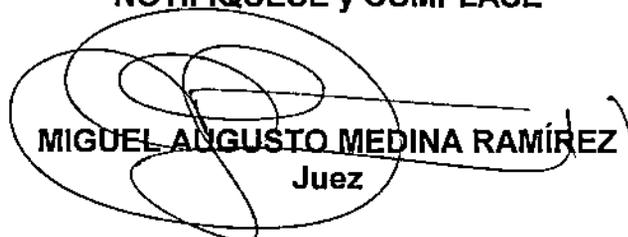
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 28 de julio de 2020, a través de la cual resolvió revocar la sentencia de primera instancia proferida el 18 de julio de 2017.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$468.000.00) MCTE**, correspondiendo a cada una de las entidades demandadas la suma de \$234.000,00; las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales a su favor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 414 C3

² Folios 382-393 C2

³ Folios 77-88, cuaderno segunda instancia.



Neiva, 24 FEB 2021

DEMANDANTE: DELIA ROSERO HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00096 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 28 de agosto de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 31 de julio de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de mayo de 2020³, resolvió revocar la sentencia de primera instancia sin condena en costas en ninguna instancia.

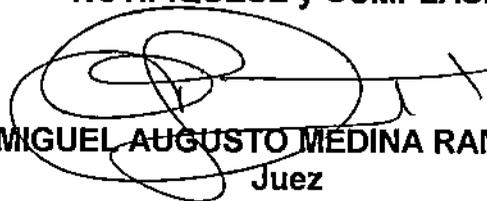
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 8 de mayo de 2020, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada sin condena en costas en ninguna instancia.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 186
² Folio 173-179
³ Folios 29-96, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00302 00

Neiva, 24 FEB 2021

DEMANDANTE: CLAUDJA PATRICIA NÚÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00302 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 31 de enero de 2018¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto sùspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de noviembre de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de septiembre de 2020³, resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y condenar en costas en esa instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

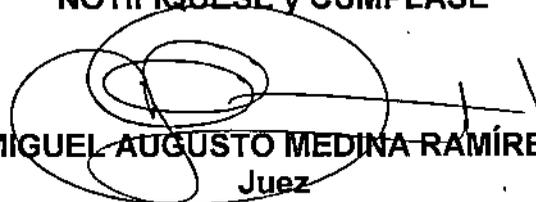
1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de septiembre de 2020, a través de la cual resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia proferida el 27 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PÉOS (\$3.377.803,00) MCTE** a favor de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL; y **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$3.377.803,00) MCTE** a favor de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 179

² Folio 157-162

³ Folios 35-42, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00339 00

Neiva, 24 FEB 2021

DEMANDANTE: MILLER GALEON CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00339 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 9 de noviembre de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 28 de septiembre de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de junio de 2020³, resolvió revocar la sentencia de primera instancia sin condena en costas en ninguna instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 5 de junio de 2020, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada sin condena en costas en ninguna instancia.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 167

² Folio 154-160

³ Folios 20-38, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00274 00

Neiva, 24 FEB 2021.

DEMANDANTE: CINDY VANESSA CARDOZO MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00274 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 11 de septiembre de 2018¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de agosto de 2018².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de febrero de 2020³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y sin condenar en costas en esa instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de febrero de 2020, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 15 de agosto de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) MCTE** a favor del MUNICIPIO DE ALGECIRAS; y **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) MCTE** a favor del señor BASILIO ARIAS AVILA, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 282

² Folio 249-262

³ Folios 35-53, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00046 00

Neiva, 24 FEB 2021

DEMANDANTE: ESNEYDER JIMÉNEZ AVILÉS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2017 00046 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 24 de mayo de 2018¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de abril de 2018².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de septiembre de 2020³, resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y condenar en costas en esa instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de septiembre de 2020, a través de la cual resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia proferida el 25 de abril de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$3.277.803,00) MCTE** a favor de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL; y **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$3.277.803,00) MCTE** a favor de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 184

² Folio 167-175

³ Folios 31-41, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00232 00

Neiva, 24 FEB 2021

DEMANDANTE: DELTA CONSTRUCCIONES LTDA.
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE S.A.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170023200

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada el 9 de octubre de 2019 (fls. 131-132) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar¹.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de julio de 2020, resolvió revocar la providencia de fecha 13 de septiembre de 2019², disponiendo que el Despacho resolviera sobre la demanda ejecutiva acumulada de fecha 5 de junio de 2019 y de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de 5 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la demanda ejecutiva acumulada

Mediante memorial de fecha 5 de junio de 2019, el señor ALEJANDRO ESTEBAN TORRES TRIANA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE, por valor de \$13.084.112, más los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2015 y hasta tanto se cumpla con la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio³.

Lo anterior, teniendo en cuenta el contrato de interventoría No. 002 de 24 de enero de 2014 suscrito entre las partes⁴ y el acta de liquidación final de fecha 25 de febrero de 2015, donde consta un valor pendiente por cancelar a favor del ejecutante por valor de \$13.084.112⁵.

En ese orden de ideas, sea lo primero indicar que por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*.

Así mismo, el artículo 424 ibidem preceptúa que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Ahora bien, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la

¹ Folio 118

² Folios 9-12 cuaderno segunda instancia.

³ Folios 92-93

⁴ Folios 96-98

⁵ Folios 99-100



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 005 2017 00232 00

obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar, el cual puede ser simple o complejo⁶; es decir obrar en uno o varios documentos, respectivamente, para lo cual le corresponde al Despacho analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

Finalmente, el artículo 463 ídem, prevé los escenarios en que puede ser posible la acumulación de demandas en el proceso ejecutivo, así:

"Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes." (Destacado por el Despacho).

Bajo dichos derroteros, teniendo en cuenta que en el *sub lite* no se ha fijado fecha para remate o se ha terminado el proceso, se torna procedente la acumulación de demanda propuesta en memorial de fecha 5 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 463 de la Ley 1564 de 2012, precitado.

Superado lo anterior, en el caso de autos el título ejecutivo es complejo, pues está compuesto por el contrato de interventoría No. 002 de fecha 24 de enero de 2014⁷,

⁶ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2165021, 25000-23-27-000-2011-00178-02, 24186, FECHA: 19/11/2020, SECCION: SECCIÓN CUARTA, PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA, ACTOR: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A., DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA

⁷ Folios 96-98



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00232 00

suscrito entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE y ALEJANDRO ESTABAN TORRES TRIANA, cuyo objeto fue realizar "...la INTERVENTORIA del contrato de Relleno según contrato de CONSULTORIA No 001 de 2014 en marco al convenio interadministrativo No. 255 celebrado entre la EMAC S.A. E.S.P. y el Municipio de Campoalegre, para la vigencia fiscal 2014.", por un término de duración de 90 días hábiles y valor total de \$13.084.112⁸.

El acta de recibo final del contrato de interventoría No. 002 de 2014 de fecha 25 de febrero de 2015⁹, ejecutado entre el 24 de enero de 2014 y el 25 de febrero de 2015 y el Acta de liquidación final de fecha 25 de febrero de 2015 suscrita entre los contratantes donde consta el valor de \$13.084.112 a favor del contratista¹⁰.

Ahora bien, en las pretensiones de la demanda además de solicitar el reconocimiento del capital de \$13.084.112, se requiere el reconocimiento de intereses moratorios a partir del 26 de febrero de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, bajo los derroteros del artículo 884 del Código de Comercio; no obstante lo anterior, una vez verificado el negocio jurídico no se advierte que se hayan pactado intereses moratorios; por lo tanto, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 "*Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.*"

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE en favor de ALEJANDRO ESTABAN TORRES TRIANA, por la suma de \$13.084.112, más los intereses moratorios a partir del 26 de febrero de 2016, tasados en la forma establecida en el inciso final del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

3

2.2. De la solicitud de terminación del proceso

Con memorial de fecha 5 de septiembre de 2019¹¹, la ejecutante DELTA CONSTRUCCIONES LTDA y la ejecutada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

Analizada la solicitud de terminación del proceso junto con sus anexos, es menester precisar que a la parte ejecutante le fue pagada la suma de \$55.049.052, que se discrimina así: \$43.250.000 (mandamiento de pago) y \$11.799.052 (se desconoce su origen), valor al que se le realizaron descuentos por la suma de \$25.499.052 correspondientes a "*Estampilla Proadulto mayor, Servicio General 6%, Reteica Servicios, Reteiva a servicios Gravados, Estampilla Procultura, Estampilla Prodeporte*", recibiendo la suma de \$29.550.000; por lo tanto, no corresponde con lo expresado en el memorial al indicar que por capital e intereses y honorarios le fue cancelada la suma total de \$29.550.000, pues como ya se indicara, la suma reconocida fue superior (\$55.049.052), no obstante, esta agencia judicial entiende que el objetivo y voluntad de las partes consiste en la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 estima que es procedente la terminación del proceso por pago de la obligación cuando "...se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (Destacado por el Despacho).

⁸ Folio 96

⁹ Folio 101-102

¹⁰ Folios 99-100

¹¹ Folios 110-116



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00232 00

De conformidad con el precepto legal expuesto, se evidencia que ésta cumple con los requisitos procesales, como quiera que quien solicita la terminación del proceso por pago es el acreedor de la obligación y la misma fue coadyuvada por la parte ejecutada, asimismo, allegó el documento que acredita el pago; por lo tanto, es procedente acceder a su terminación, sin condena en costas.

No obstante, lo anterior, frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares no se accederá a la misma, teniendo en cuenta que como se indicó en precedencia en esta providencia se libraría mandamiento de pago de la demanda ejecutiva acumulada elevada por ALEJANDRO ESTABAN TORRES TRIANA en contra de la aquí ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 24 de julio de 2020, resolvió revocar el auto de fecha 13 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALEJANDRO ESTABAN TORRES TRIANA y en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A., por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$13.084.112) MCTE, por concepto de saldo insoluto contenido en el acta de liquidación final del contrato de interventoría No. 002 de 2014, celebrado entre las partes.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 26 de febrero de 2015 sobre el valor histórico de la obligación debidamente actualizada, con sujeción a los índices de precios al consumidor, liquidados a la tasa fijada en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda; previa advertencia de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A., para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.



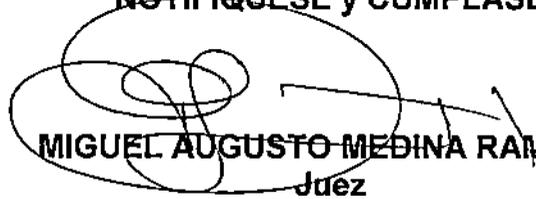
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00232 00

SÉPTIMO: DECRETAR la terminación exclusivamente del proceso ejecutivo iniciado por DELTA CONSTRUCCIONES LTDA contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A., por pago total de la obligación, conforme a la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00055 00

Neiva, 24 FEB 2021

DEMANDANTE: ALAN URIEL SARMIENTO GALINDO
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA AUNAP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180005500

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 20 de febrero de 2019 (fl. 245) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 15 de enero de 2019¹.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de junio de 2020, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia².

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

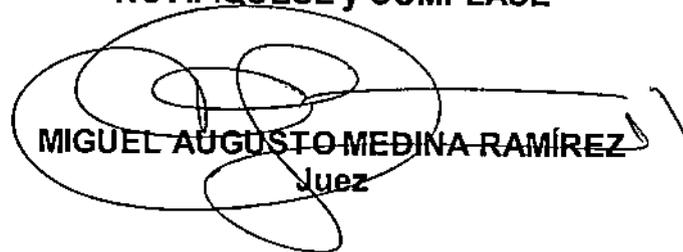
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 5 de junio de 2020, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 15 de enero de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIÓ DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00339 00

Neiva, 24 FEB 2021

DEMANDANTE: HIGINIO AVILÉZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00339 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 19 de julio de 2019¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida en audiencia el 18 de junio de 2019².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de marzo de 2020³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 12 de marzo de 2020, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada sin condena en costas.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 92

² Folio 67

³ Folios 30-41, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00061 00

Neiva, 24 FEB 2021

DEMANDANTE: ROBINSON VARGAS VEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00061 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 28 de enero de 2020¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de diciembre de 2019².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de agosto de 2020³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 14 de agosto de 2020, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

1

¹ Folio 823 C4

² Folio 804-813 C4

³ Folios 25-43, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00372 00

Neiva, 24 FEB 2021

DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE
FINACIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00372 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 7 de febrero de 2020¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído de fecha 21 de enero de 2020 que rechazo la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de agosto de 2020³, resolvió confirmar el auto que decretó la caducidad, sin condena en costas.

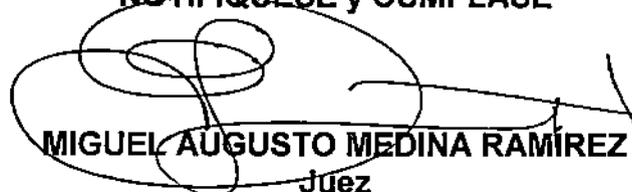
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en auto del 14 de agosto de 2020, a través de la cual resolvió confirmar el auto del 21 de enero de 2020, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 215

² Folio 207

³ Folios 4-9, cuaderno segunda instancia.